

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00585-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Edison Hernández Monsalve contra la sociedad Nueva Transportadora de Bogotá S.A. extensiva al Ministerio del Trabajo y la EPS Medimás.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales trabajo, mínimo vital en conexidad con la vida y seguridad social, los cuales estimó vulnerados por las entidades accionadas, en virtud a que le suspendió el contrato de trabajo, sin tener autorización del Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, pretende que se le ordene a la accionada declarar sin efecto por ser ilegal e inconstitucional el acto unilateral de suspensión de contrato de trabajo, cancelarle los aportes a seguridad social, reintegrarlo a sus funciones, pagarle sus salarios de manera completa y oportuna. Por último, entregarle copia del contrato de trabajo.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el gestor expuso que desde el 18 de octubre de 2003 trabaja para la querellada en el cargo de conductor, que es una persona que tiene problemas médicos (hipertensión), situación que está controlada. A pesar de que se decretó la emergencia sanitaria la accionada no ha cesado el servicio de transporte público de pasajeros en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, sin pedir previamente autorización al Ministerio de Trabajo suspendió su contrato, situación que lo perjudica pues su sustento deviene exclusivamente de su ingreso como trabajador, por lo que se pone en riesgo su subsistencia y la de su núcleo familiar.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la sociedad accionada indicó que en uso del numeral primero del artículo 4 de la Ley 50 de 1990 suspendió el contrato de trabajo celebrado con el accionante por la causal de fuerza mayor, pues por causa de las medidas de restricción de movilidad impartidas por el Gobierno Nacional y la limitación laboral para los trabajadores que presenten preexistencias como es el caso del tutelante (*morbilidades como exceso de peso calificado como obesidad grado 3, afecciones respiratorias e hipertensión*). Se adoptó esa determinación. No obstante, ha cancelado los aportes a la seguridad social en salud y pensiones para que el señor Edison Hernández Monsalve no se encuentre desprotegido.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción, pues es claro que lo pretendido por el actor se debe solucionar por la vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo y/o la jurisdicción ordinaria laboral, dado que dichas pretensiones son ajenas al ámbito propio de la acción de tutela.

El Ministerio del Trabajo solicitó ser desvinculado del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que no existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la entidad ni vulneró derecho fundamental alguno.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Nueva Transportadora de Bogotá S.A. quebrantó los derechos fundamentales trabajo, mínimo vital en conexidad con la vida y seguridad social del señor Edison Hernández Monsalve al haber suspendido el contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones laborales y ordenar el reintegro de un trabajador despedido<sup>1</sup>, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 531/1993

Frente al particular, en sentencia T-462 de 2015<sup>3</sup> la Corte Constitucional estableció que el amparo es procedente en materia laboral en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

De igual forma, la jurisprudencia sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. (Sentencia T-317 de 2017).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la sociedad Nueva Transportadora de Bogotá S.A suspendió el contrato de trabajo del accionante por fuerza mayor a partir del 19 de mayo de 2020.

b) Circular No. 002 de 2020 en la que se informó a los trabajadores que con ocasión de la pandemia del Covid-19, concedía vacaciones anticipadas.

c) Copia del contrato de trabajo en la modalidad de término fijo inferior a un año, suscrito por las partes acá intervinientes.

d) Certificado de aportes a seguridad social.

e) Comprobante de pago mes de junio de 2020 (prima), abonado por parte de Bancolombia a la cuenta del actor.

f) Copia de la historia clínica emitida por Total Sanar SAS a nombre del actor.

g) Otro si del contrato de trabajo, en el que se cambia la modalidad de término fijo a indefinido.

h) Desprendibles de nómina en el que se le canceló al actor licencia no remunerada y prima del mes de junio de 2020.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

i) Carta de vacaciones en la que la entidad accionada liquidó el periodo de vacancia al tutelante.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, debido a que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad para el ejercicio de esta acción, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, sin que se advierta que sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, para que la tutela se convierta en el mecanismo de protección principal. Tampoco se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable para la prosperidad del amparo como mecanismo transitorio.

En efecto, en el presente asunto se suscita una controversia de índole laboral por causa de la suspensión de contrato de trabajo por causa de fuerza mayor y caso fortuito, la cual debe ser planteada ante el juez laboral por ser de su competencia (artículo 50 CST), sin que el Juez de Tutela pueda inmiscuirse en temas laborales y menos prestacionales, pues escapa de su órbita.

Tampoco se probó la inminencia de un perjuicio irremediable ni que el demandante ostente estabilidad laboral reforzada, de manera que por el principio de subsidiariedad la acción no está llamada a prosperar, pues le corresponde al juez natural determinar si la conducta de la entidad accionada se encuentra o no ajustada a derecho, a través del procedimiento que haya previsto el legislador para tal fin.

Menos aún el gestor del amparo probó ser sujeto de especial protección por parte del Estado, pues tan solo manifestó que se padece de hipertensión y que dicha enfermedad se encuentra controlada, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado.

Además, no se avizora la inminencia del perjuicio irremediable, pues la accionada Nueva Transportadora de Bogotá S.A. canceló al tutelante los aportes a salud y pensión como lo demostró con los certificados de aportes que anexó, de conformidad con lo reglado por el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el valor correspondiente a la prima de mitad de año y una licencia remunerada, razones por las que el amparo no está llamado a prosperar.

Finalmente, respecto a la solicitud que se le expida copia del contrato de trabajo, debe decirse que el amparo tampoco está llamado a prosperar en ese punto específico, dado que el gestor no

acreditó que radicó petición alguna ante la accionada, en ejercicio del derecho constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de manera que ostenta otros mecanismos, de ahí que por el principio de subsidiariedad la tutela no pueda salir avante.

En conclusión el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Edison Hernández Monsalve, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00585-00  
(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3575447de8aa95f607d4b04454a9e406daba8004ab555736976954e2709519cd**

Documento generado en 20/10/2020 02:06:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**